

Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00129 00
Proceso: Ejecutivo S

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva que insta **SERVICIOS INTEGRALES RAMIRO VELASQUEZ RV S.A.S** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GRANADA**.

SITUACION FÁCTICA

La presente demanda ejecutiva fue allegada a este despacho en razón a que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, señaló que como lo pretendido era el pago de lo forzado de una suma de dinero emanada de un contrato de prestación de servicios de conserjería o portería a la luz del numeral 6 del artículo 2 y del inciso final del artículo 4 del C.P.T.S.S. el competente para conocer de este asunto es la especialidad laboral.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que asuntos conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre ellos *“6.Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Lo anterior no quiere decir que todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia del juez laboral. En efecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que en esta clase de contratos implica una prestación de un **servicio personal** y como consecuencia de ello una contraprestación, así que al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona, así que por regla general el demandante debe ser una persona natural y no jurídica, ante la imposibilidad de que ésta última pueda prestar un servicio personal.

En el presente caso, lo que pretende la parte actora es cobrar el servicio de consejería que se le prestó al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GRANADA, por parte de SERVICIOS INTEGRALES RAMIRO VELASQUEZ RV S.A.S quien contó con personal para el desarrollo de las labores contratadas, de modo que tratándose de un conflicto entre personas jurídicas, donde para nada está involucrada la prestación de un servicio personal por parte de uno de los extremos del contrato, se tiene que el asunto es cuestión es netamente comercial lo que de suyo le quita competencia al Juez Laboral. En otras palabras lo cobrado aquí no son honorarios derivados de una prestación de un servicio personal, sino el valor monetario de un servicio que una persona jurídica le debe a otra que lo ejecutó.

En ese orden, este despacho remitirá las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, ya que es el competente para conocer de esta demanda no solo por la naturaleza del asunto sino también por la cuantía.

Conforme lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA- META.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta. , despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170d80b7f32c0b19271b974bc874f4fdd8bf192a539388c3e266c8fb1e7f7
e20**

Documento generado en 15/10/2021 12:01:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00139 00

Proceso: Ejecutivo

Sería el caso de resolver sobre la acumulación de la demanda de la referencia al proceso 2020 00156, no sin antes se observa que aun no se ha finalizado el termino de traslado de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, por lo que se ordenara que las presentes diligencias sean devueltas a Secretaria para que se surta el correspondiente traslado, vencido este ingrese las presentes diligencias para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8adfc3b0a327594d33a3d913683f03eff63389088ae9ffe9863cbe39fff245f

Documento generado en 15/10/2021 12:01:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00121 00
Proceso: Insolvencia

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por la señora ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los deudores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotora a la señora ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en los términos señalados en el numeral 3° del citado artículo 19 de la ley en mención.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le

impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8° Inscribir la presente decisión en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte indicadas en la demanda.

9° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales, así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta

misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

- a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presentan en contra de ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ y el envío de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.
- b). Que previamente a la revisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.
- c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe23eb5bda3f661b49dbafb7f963b6ab46fdb36f1f4acaeeb08ae342e
008c94**

Documento generado en 15/10/2021 12:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00122 00
Proceso: Insolvencia

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los deudores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotor al señor RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en los términos señalados en el numeral 3° del citado artículo 19 de la ley en mención.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8° Inscribir la presente decisión en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte indicadas en la demanda.

9° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales, así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

- a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presentan en contra de RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO y el envío de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.
- b). Que previamente a la revisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.
- c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d53572f990a60b93d628889d587d5509546786214171ab9ac48c7a1
9cf3b3a07**

Documento generado en 15/10/2021 12:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00123 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del recurso de reposición que presentó la parte actora en contra del auto del 1 de octubre de 2021, por medio del cual rechazó la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo de la cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 CGP, señala que el Juez que carezca de competencia o de jurisdicción deberá así declararlo y como consecuencia de ello, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente.

Que mediante providencia del 01 de octubre del 2021, este Despacho rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo cuantía, como consecuencia de lo anterior, se dispuso remitir la las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Fuentedeoro (Meta), a donde se dispuso su remisión, en atención a que de la pruebas obrantes en el plenario acreditaban que el avalúo catastral del año 2021 del bien objeto de la litis, asciende a un monto inferior al equivalente a 150 SMLMV.

Que el artículo 139 del CGP, prevé que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negrillas fuera de texto).

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso que:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado

por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’¹.

Por esta razón, se negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 1 de octubre de 2021.

De otro lado, cabe aclarar que si bien es cierto que artículo 321 del CGP establece que autos son apelables, entre estos “1. *El que rechace la demanda...*”, lo cierto es que el motivo del rechazo en esta disposición normativa es distinto al de la falta de competencia, pues en tal evento si procedería el recurso de apelación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 01 de octubre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del referido auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

¹Sentencia del 17 ene 2013, radicación 2012-01383-02.

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f060b15121e613d152a749c743a942820d11155b792e7ca8ebc56dc
a391b0ba**

Documento generado en 15/10/2021 12:01:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00130 00

Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición que presentó la parte actora contra el auto del 7 de octubre del 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SITUACIÓN FÁCTICA

A través del correo institucional se allega escrito de demandada reivindicatoria en la que se pretende declarar que el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 236-49747 pertenece el dominio pleno y absoluto ABSALON LOPEZ FRANCO, en consecuencia solicita que se restituya a su favor por parte del señor WILMAR ARTURO CUBILLOS VELASQUEZ.

En auto del 07 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aclarara algunos aspectos que se encuentran descritos en el mentado auto, por lo que se le otorgó el termino de cinco días para que la subsanara.

Que estando dentro del término la parte actora no allegó el escrito de subsanación por el contrario interpuso recurso de reposición, en el que hace saber que el auto del 7 de octubre de 2021 debe ser modificado parcialmente, en lo que concierne a los literales I, II, III, V, VII y VIII, pues considera que más que requisitos o exigencias de procedibilidad, son actuaciones subjetivas y dilatorias, que vulneran el derecho de su representado al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ya que aportó dentro el termino el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.236-49747, además de que en los hechos de la demanda ha indicado desde cuando comenzó poseer el demandado, a mas de que no requiere que se requiere que se presente dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 90 del C.G. del P., señala en que eventos se puede inadmitir la demanda dejando claro que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso, así: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”*

En el caso de autos, está acreditado que la parte actora estando dentro del término para subsanar la demanda allegó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la misma, siendo este improcedente conforme a la anterior normatividad, luego, los

argumentos dados a conocer en el medio de impugnación bien puede presentarse a través del escrito de subsanación de la demanda indicando los motivos por los cuales considera que no es necesaria la documentación solicitada, así las cosas este despacho negará por improcedente el mentado recurso de reposición.

De otro lado, se ordenará a Secretaria que de cumplimiento a lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P.

Por lo que el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso solicitado por la parte actora, por no ser improcedentes.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P. déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f130787199bda54c064881bcec3f03754925740fd917686dd4b714ce
83152a**

Documento generado en 15/10/2021 12:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00138 00

Proceso: Ejecutivo

Sería el caso de resolver sobre la acumulación de la demanda de la referencia al proceso 2020 00156, no sin antes se observa que aun no se ha finalizado el termino de traslado de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, por lo que se ordenara que las presentes diligencias sean devueltas a Secretaria para que se surta el correspondiente traslado, vencido este ingrese las presentes diligencias para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d726560b72b5b9e5d376bcc4adb1b35a91471529022e6b616617f95b
d1c48ad6**

Documento generado en 15/10/2021 12:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00145 00

Proceso: Ejecutivo S

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de EJECUTIVA que adelanta JOSE PALACIO JIMENEZ en contra de LUZ MIRIAM LOPEZ GALLEGO no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor cuantía de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 26 del C.G del P., establece que:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Atendiendo la anterior normatividad y descendiendo al caso de autos, se evidencia que este Despacho no es el competente por el factor objetivo- cuantía, para conocer del presente asunto en la medida que el valor que pretende que se libre mandamiento de pago, asciende a la suma de \$1.500.000, monto inferior al equivalente a 150 SMLMV del presente año, por esta razón y atendiendo las anteriores disposiciones normativas este Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, remitirá de forma inmediata el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta.

Conforme lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA- META.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta. , despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d413070d2f6723f9175f7fabdfa126a6e4b3c5735eefc268f22349ed1
3137ab**

Documento generado en 15/10/2021 12:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>